



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-570/2021

ACTOR: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer el asunto, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es **improcedente**, por no haberse agotado el principio de definitividad, se **reencauza** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la demanda promovida por Rafael Amador Martínez, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-570/2021
ACUERDO DE SALA

1. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, los diputados locales.
2. **Escrito de impugnación.** El inconforme indica que, el ocho de abril del año en curso, controvertió las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autorizaron la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese instituto político, para participar en la designación de las candidaturas a diputaciones locales en Veracruz. Escrito del cual, a la fecha de la presentación de la demanda, no ha recibido respuesta.
3. **Registro como candidato.** El actor manifiesta que el nueve de abril siguiente, se registró como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional ante la comisión organizadora electoral estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
4. **Negativa de registro.** El diez de abril posterior, la Comisión organizadora estatal declaró la improcedencia del registro aquí actor como precandidato a diputado local por representación proporcional.
5. **Publicación de registros.** En la propia data, se publicaron en redes sociales y diarios electrónicos, las propuestas de integración de la lista estatal de candidaturas a representación proporcional para las diputaciones locales en Veracruz de ese partido político.



Refiere el inconforme que dicha lista no se encuentra publicada en los estrados físico o electrónicos del partido.

6. **Solicitud de respuesta e inconformidad.** El doce de abril pasado, el actor solicitó respuesta a su escrito de ocho del mismo mes, ya que no se le había dado respuesta. Además, se inconformó con la lista estatal de candidaturas de representación proporcional a la diputación local de Veracruz, en virtud de que en las providencias no se indicó el método o mecanismo para asignar los lugares a elegir.
7. **Juicio ciudadano.** El doce de abril de dos mil veintiuno, Rafael Amador Martínez, presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en la que reclama: **(i)** las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autorizaron la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese instituto político, para participar en la designación de las candidaturas a diputaciones locales en Veracruz, y **(ii)** la omisión de contestar su escrito de ocho de abril pasado y **(iii)** la lista estatal de candidaturas de representación proporcional a la diputación local de Veracruz de ese instituto político.
8. **Integración del expediente y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-570/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

I. Actuación Colegiada

10. La resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
11. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar qué órgano es competente para conocer el asunto y el curso que debe dársele a la demanda presentada por la accionante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
12. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar el órgano competente y la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

II. Determinación de competencia y reencauzamiento

Decisión

13. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que la controversia se relaciona con



la elección de una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz.

14. Por tanto, lo ordinario sería remitirle la demanda para su conocimiento, no obstante, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **1/2021**, por economía procesal, al advertirse que el asunto es improcedente por no cumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

A. Competencia de la Sala Regional

Marco normativo

15. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.
16. Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.
17. Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de **diputaciones locales**, ayuntamientos y titulares de los órganos político-

administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

18. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Caso concreto

19. En el caso, el actor impugna **(i)** las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autorizaron la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese instituto político, para participar en la designación de las candidaturas a diputaciones locales en Veracruz, **(ii)** la omisión de contestar su escrito de ocho de abril pasado y **(iii)** la lista estatal de candidaturas de representación proporcional a la diputación local de Veracruz de ese instituto político.
20. Por tanto, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Regional Xalapa, en virtud de que la controversia se relaciona con la elección de un cargo local en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción territorial de la mencionada Sala Regional.
21. Ahora, en la jurisprudencia 1/2021, de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)¹”**, se establecieron las

¹ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.



reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad. Tratándose de asuntos en los que la controversia es de la competencia de una Sala Regional, las reglas a observar son las siguientes:

- Si la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
 - Si la parte actora **no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente será reencauzar la demanda a la instancia partidista** o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.
22. Expuesto lo anterior, de conformidad con las reglas generales precisadas, el presente asunto se ubica en el segundo de los supuestos anteriores; porque la parte actora no solicitó expresamente el salto de instancia; de modo que lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista.
23. En efecto, lo ordinario sería remitir la demanda a la mencionada Sala Regional para su conocimiento y resolución. No obstante, por economía procesal, al advertirse que no existe un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente y que el presente asunto es improcedente, por

incumplir con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, como se explica en el siguiente apartado.

B. Improcedencia por falta de definitividad

Marco normativo

24. La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
25. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
26. Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables².
27. Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da

² De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.



cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

28. Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos³.
29. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático⁴.
30. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
31. Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la mencionada Constitución General de la República se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

⁴ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

establezcan la propia norma suprema y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

32. Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.
33. Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Caso concreto

34. En el caso, como ya se ha mencionado, el actor combate actos del Presidente Nacional y la comisión organizadora electoral estatal del Partido Acción Nacional, sobre su solicitud de registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz.
35. Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal y local, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que artículo 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece expresamente, que la Comisión de Justicia asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos. Lo que pone de manifiesto que la



normativa intrapartidaria del Partido Acción Nacional prevé una instancia para la resolución de los medios de impugnación.

36. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos los artículos 88 y 89 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional, existe una instancia y medios de defensa, a través de los cuales, puede ser impugnado los actos controvertidos y repararse la vulneración a sus derechos que eventualmente fueran demostrados. Además, de las afirmaciones expresadas por la actora no se advierte la existencia de circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de esa instancia.
37. Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.
38. En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente asunto es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista⁵.
39. Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.

derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.

40. En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que el actor solicita que la Sala Superior de respuesta a los escrito presentados ante el Partido Acción Nacional ante la cercanía de registro que va del diecisiete al veintiséis de abril del año en curso para la entrega de las postulaciones al organismo público local electoral; sin embargo, se insiste, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda afectar los derechos involucrados en la presente controversia, pues se considera que existe tiempo suficiente para el agotamiento de la cadena impugnativa, sin que se produzca algún efecto irreparable y una afectación real y material al actor.
41. Por lo anterior, no se justifica que se deba excepcionar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

C. Reencauzamiento

42. Conforme a lo anterior, se determina la **improcedencia del juicio ciudadano** y se ordena **reencauzar la demanda** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.
43. De esta forma, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista.



44. Ello, al advertirse que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.
45. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos⁶.
46. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de cinco días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

SUP-JDC-570/2021
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.